

Rodolfo Stavenhagen

Diego Iturralde

compiladores

ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE
El derecho consuetudinario indígena en
América Latina

Instituto Indigenista
Interamericano

Instituto Interamericano de
Derechos Humanos

México
1990

Contenido

Presentación

13

Rodolfo Stavenhagen

Diego Iturralde

Introducción

15

Rodolfo Stavenhagen

Derecho consuetudinario indígena en

América Latina

27

Diego Iturralde G.

Movimiento indio, costumbre jurídica

y usos de la ley

47

Deborah Dorotinsky

Investigación sobre costumbre legal indígena

en los Altos de Chiapas (1940-1970)

65

Nelly Arvelo-Jiménez

Organización social, control social y resolución de

conflictos. Bases para la formulación y codificación

del derecho consuetudinario y 'kuana

95

Francisco Ballón Aguirre

Sistema jurídico aguaruna y positivismo

117

Ana María Vidal

Derecho oficial y derecho campesino
en el mundo andino

141

Victoria Chenaut

Costumbre y resistencia étnica
Modalidades entre los totonaca

155

Francois Lartigue

Los intermediarios culturales en la Sierra Tarahumara
Delegación de autoridad y elaboración del
derecho consuetudinario

191

Rainer Enrique Hamel

Lenguaje y conflicto interétnico en el derecho
consuetudinario y positivo

205

María Teresa Sierra

Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho
consuetudinario indígena

231

Luis Alberto Padilla

La investigación sobre el derecho consuetudinario
indígena en Guatemala

259

Adolfo Triana Antorveza

El Estado y el derecho frente a los indígenas

277

Manuela Carneiro da Cunha

El concepto de derecho consuetudinario y los derechos
indígenas en la nueva Constitución de Brasil

299

Esther Prieto

Derecho consuetudinario indígena en la
legislación paraguaya (siglo XX)

315

José Aylwin Oyarzun

Tierra mapuche: derecho consuetudinario y
legislación chilena

333

José Carlos Morales

Los indígenas de Costa Rica y
la tenencia de la tierra

355

Magdalena Gómez

La defensoría jurídica de presos indígenas

371

LENGUAJE Y CONFLICTO INTERÉTNICO EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y POSITIVO

*Rainer Enrique Hamel **

LENGUAJE DEL DERECHO Y DERECHO DEL LENGUAJE: EL PUNTO DE PARTIDA

Los conflictos que estallan entre sociedad nacional y minorías indígenas, en un estado nacional, suelen cristalizarse típicamente en torno a todos aquellos rasgos que resaltan la alteridad étnica del grupo subalterno. Destacan, entre ellos, la lengua indígena y diversas formas de organización socio cultural, incluyendo las costumbres jurídicas.

Desde el punto de vista del Estado nacional asimilador, que basa su política en la ideología de la homogeneidad como primer requisito de la unidad, la diferencia cultural representa un obstáculo a vencer para poder integrar a la población indígena al Estado y a la nación. Desde una posición pluricultural, surge la pregunta: ¿cuáles son las condiciones necesarias, de orden económico, sociocultural, jurídico y lingüístico, que hacen posible la supervivencia de los pueblos indígenas como parte de sociedades nacionales en rápida transformación? ¿Es acaso factible, dentro del proyecto de formación de los estados-nación, conciliar la construcción de una identidad nacional con la preservación de la diversidad lingüística y cultural? Las múltiples iniciativas históricas de legislar la vida de los indígenas como minorías en lo agrario, político, penal o lingüístico, se enmarcan en una u otra de las posiciones mencionadas.

* RAINER ENRIQUE HAMEL. Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Existen dos esferas étnicas íntimamente relacionadas que juegan un papel clave para la preservación de los grupos indígenas: 1) las normas y costumbres que rigen diversos aspectos de la organización sociocultural, y que se han llegado a llamar derecho consuetudinario; y 2) el sistema de comunicación, de expresión y de simbolización de identidades étnicas, basado en las lenguas vernáculas.

En torno al concepto de derecho consuetudinario se ha desarrollado un acalorado debate: ¿se trata de dos sistemas igualmente positivos, aunque insertos en una relación de dominación?, o ¿podemos hablar tan sólo de prácticas jurídicas, expresión del folklore, del "atraso" y de la falta de integración a la sociedad nacional? Si existe el derecho consuetudinario, ¿se refiere el concepto, en un sentido amplio, al conjunto de normas que regulan el funcionamiento de una sociedad; o sólo a aquella parte de las normas que está codificada y que les sirve a los miembros de un grupo para categorizar, interpretar y normar su entorno sociocultural?

No cabe duda que una definición explícita y exhaustiva del concepto será, en el mejor de los casos, el resultado, no el punto de partida, de una serie de debates e investigaciones que hace falta encaminar, para poder responder a las interrogantes planteadas. Habrá que estudiar el derecho consuetudinario desde diferentes perspectivas; investigar su funcionamiento, valorar su importancia para el mantenimiento y reproducción de la identidad étnica, y establecer su relación con el derecho positivo.

La lengua y el discurso indígenas, como la segunda esfera constitutiva de lo étnico que habíamos mencionado, se han estudiado como parte de un *conflicto lingüístico*, caracterizado como diglosia sustitutiva, es decir, como relación asimétrica entre una lengua dominante y otra dominada. En su dimensión de cambio en el tiempo, se puede conceptualizar como relación dialéctica entre dos tendencias históricas: una que representa la expansión de la lengua dominante y el consecuente desplazamiento de la lengua indígena; y la otra que articula los factores de resistencia lingüística y étnica. En una situación de bilingüismo social, la relación entre las lenguas, y particularmente el estatus y ámbito de la lengua indígena, constituyen un importante punto de cristalización, el objeto y muchas veces el instrumento de un conflicto interétnico¹.

La cuestión central que se plantea desde la sociolingüística se refiere al papel que juegan el conflicto lingüístico y la lengua vernácula para la reproducción de la identidad étnica y la supervivencia del grupo indígena como tal. En la mayoría de los estudios sociolingüísticos recientes, se ha podido demostrar la alta relevancia de la lengua y el sistema discursivo autóctono para la cohesión y preservación de una etnia (*cf.* Hamel 1988a, 1989).

Estos dos subsistemas que fundan lo étnico, lo jurídico y lo lingüístico-discursivo, se interrelacionan de múltiples maneras. El ejercicio explícito de las costumbres jurídicas representa una forma específica de comunicación, de práctica verbal y se basa, por lo tanto, en el lenguaje y, en un sentido más amplio, en la estructuración cultural del discurso. Este hecho refleja el papel primordial que juega el lenguaje, entendido como discurso, para toda cultura: es a la vez núcleo y organizador de la identidad étnica, su fundamento, referente simbólico, su medio de expresión y comunicación. El lenguaje es también, como lo saben los pueblos subyugados, un formidable instrumento de dominación. Por esta razón, el "problema lingüístico", el conflicto entre lengua dominante y dominada, se ubica en el centro de toda relación de dominación de un pueblo sobre otro y es objeto de políticas como también de iniciativas de legislación.

Exploraremos aquí esta doble relación entre derecho (consuetudinario y nacional) y lenguaje que se expresa como *lenguaje del derecho y derecho del lenguaje*, subrayando así la relevancia que tiene un acercamiento sociolingüístico y discursivo para el estudio de un sistema simbólico como lo es el derecho. Analizaremos primero el funcionamiento lingüístico-discursivo de las prácticas jurídicas consuetudinarias y de la administración del derecho positivo nacional en grupos indígenas; y discutiremos, a continuación, el estatus jurídico de las lenguas minoritarias, particularmente indígenas mexicanas, en el contexto de los debates sobre políticas del lenguaje y derechos lingüísticos.

El papel clave del lenguaje en las prácticas jurídicas, tanto positivas como consuetudinarias, revela la necesidad de su estudio; subraya además la importancia de la defensa de las lenguas indígenas como derecho colectivo fundamental para la supervivencia de las etnias.

EL LENGUAJE COMO ORGANIZADOR DEL DERECHO

El lenguaje organiza el derecho en sus múltiples aspectos² ; como discurso de la ley, de la ciencia del derecho y como discurso de sus actores profesionales, los jueces y abogados. Nos limitaremos aquí a un tipo de discurso jurídico; mostraremos de qué manera una serie de prácticas jurídicas (o sociales con implicaciones jurídicas) se inserta, a través de su estructuración cultural-discursiva, en el conflicto interétnico global. La sociolingüística de la comunicación intercultural³ nos abre una vía para analizar tanto las prácticas y costumbres tradicionales como la administración del derecho nacional en el medio indígena, como instancias articuladas del conflicto interétnico a través de su organización discursiva y simbólica.

En un proyecto colectivo de investigación sociolingüística que realizamos en el valle del Mezquital, región indígena ñañ'hú (otomí) de la meseta central de México⁴, estudiamos las modalidades del conflicto lingüístico entre el español (lenguaje nacional) y el ñañ'hú (lengua indígena subordinada). Una parte fundamental del estudio se centró en el funcionamiento discursivo de una serie de eventos claves para la orientación socio cultural de la comunidad: procesos de trabajo colectivo, cooperativas, asambleas, conciliaciones, etcétera. Analizando las estrategias discursivas y las relaciones de poder que se expresan y se reproducen en estas instancias, pudimos reconstruir las normas y costumbres propias de la etnia que rigen la organización social del trabajo y del poder político, el ejercicio de la autoridad y la resolución de conflictos internos (*cf.* Sierra 1987, 1988a, 1989; Hamel 1988a). Todas ellas contienen rasgos jurídicos, en un sentido amplio. El procedimiento analítico discursivo nos permitió interpretar el funcionamiento de asambleas, litigios, etcétera, sin tener que calificar de antemano su carácter o adscripción cultural, ya sea al ámbito de lo étnico (incluyendo el derecho consuetudinario) o de la sociedad nacional (incluyendo el derecho positivo).

CONCILIACIONES Y LITIGIOS

Quizás en pocos eventos comunales de carácter jurídico se revela con mayor claridad que en las conciliaciones la estrecha relación entre

organización discursiva y costumbre jurídica. En este volumen, el trabajo de M. T. Sierra, que proviene del mismo proyecto de investigación, analiza detalladamente el funcionamiento discursivo de las conciliaciones indígenas, de modo que podemos limitarnos a recordar aquí de manera esquemática sus principales características.

Las conciliaciones ocupan un lugar clave en la reproducción socio-cultural de las comunidades indígenas, ya que en ellas se dirimen conflictos internos referentes a robos, pleitos de propiedad, violación de derechos ajenos, cuestiones de honor, etcétera. Dado que en ellas se aclaran, se legitiman y se reproducen las normas y costumbres de manera relativamente explícita, las conciliaciones ofrecen un acercamiento privilegiado a la vida interna de los pueblos, a su sistema de normas y valores.

En la figura del *juez*, la máxima autoridad en los pueblos, confluyen dos funciones, la de alcalde y la de juez conciliador⁵. Predomina el papel de autoridad política que organiza y dirige las actividades de la comunidad. Esta síntesis entre dos funciones, la ejecutiva y la jurídica, se refleja en la mayoría de las labores que realiza el juez. A ellas se añade su papel de vecino, es decir, de campesino, maestro o comerciante, que interviene en el ejercicio de su cargo. En las conciliaciones se manifiesta claramente su necesidad de autolegitimarse permanentemente en su doble función, como ciudadano común y autoridad jurídica y política.

En suma, se perfila en las conciliaciones una serie de estructuras discursivas y procedimientos propios que contrastan con el funcionamiento típico de las instituciones del aparato jurídico estatal: el tratamiento sumario y totalizador de los casos, donde no se establece una separación nítida entre lo penal y lo civil, lo jurídico y lo político; el carácter de construcción emergente, negociada paso a paso, que refleja el sustancialismo típico del derecho consuetudinario; el uso preferente de la lengua indígena y el trato paciente, respetuoso que desarrolla el juez, basándose en patrones culturales y estilos discursivos étnicos, para fomentar la confianza entre los involucrados; por último, el despliegue verbal explícito de normas y costumbres de la comunidad.

Al mismo tiempo, las conciliaciones revelan los conflictos que conlleva la creciente integración del grupo étnico a la sociedad nacional, el debilitamiento de las normas y costumbres tradicionales y la perspectiva de una posible disolución sociocultural a largo plazo. En las conciliaciones, esta tendencia se refleja en el surgimiento y la difícil resolución de

problemas y retos como la violencia caciquil y el alcoholismo; las exigencias de la sociedad moderna en cuanto escolaridad, buen dominio del español y ciertos conocimientos técnicos; los crecientes conflictos originados por los compromisos, las obligaciones y lealtades, irreconciliables muchas veces, entre la comunidad y la sociedad nacional que surgen como tópicos en las conciliaciones. Estos se manifiestan, por ejemplo, como antagonismo entre el trabajo asalariado en la ciudad, hoy sustento económico indispensable, y las obligaciones de ocupar cargos comunales que requieren la presencia en el pueblo. En cuanto a los aspectos simbólico-discursivos, los cambios se reflejan en la desaparición progresiva del *respeto* como práctica y referente de una cosmovisión indígena⁶.

En el proceso conciliador mismo, la creciente hegemonía de la sociedad nacional hispanohablante se manifiesta en la cada vez mayor incorporación de recursos y estilos propios del derecho positivo y de la administración estatal. Llamam la atención las referencias a la ley, las estrategias y los estilos discursivos que reflejan estructuras argumentativas del campo jurídico estatal; como también la incorporación de términos técnicos, fórmulas jurídicas y administrativas, préstamos y cambios de código que paulatinamente transfieren el discurso de la lengua indígena al español.

Observamos, en síntesis, una amplia gama de modalidades de conciliación que revela, por un lado, la existencia de un conjunto de elementos que podríamos interpretar como instancias de un derecho consuetudinario propio de las etnias indígenas; por otro, encontramos determinadas prácticas en las conciliaciones y en otras actividades que reflejan la influencia del derecho positivo y de la administración pública, municipal y regional.

Podemos concluir, en una primera aproximación, que el derecho consuetudinario, en la medida en que existe como un conjunto no sistematizado ni codificado de costumbres étnicas, no constituye un cuerpo de normas independientes del derecho positivo, al igual que las culturas no sobreviven en aislamiento, sino como parte indisociable de la sociedad nacional.

DERECHO POSITIVO Y LENGUAJE EN EL MEDIO INDIGENA

Las conciliaciones son eventos interétnicos que en nuestros estudios se revelan, en su mayoría, como instancias propias de la cultura indígena;

reina la confianza y el respeto, se afianzan por lo general las normas y costumbres de la etnia, a pesar de las múltiples formas en que se hace presente la sociedad nacional.

En lo que se refiere a las formas culturales de organización, el enjuiciamiento de indígenas en el sistema judicial estatal, especialmente en los juicios penales, se ubica quizás en el otro extremo imaginable de los procedimientos jurídicos. Cuando pensamos en la violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en las formas extremas de sumisión y humillación, nos vienen inmediatamente a la memoria los casos de indios presos, enjuiciados y condenados a largas penas de prisión.

En todas las fases del proceso jurídico, los ciudadanos indígenas se encuentran en desventaja y con sólo escasas posibilidades de una defensa justa, como lo demuestra la amplia documentación del programa de Defensoría Indígena del Instituto Nacional Indigenista (INI) (*cf.* Gómez 1988a y 1988b). Ya en la averiguación previa, efectuada normalmente por los agentes del ministerio público, se "fabrican" las declaraciones de los acusados, arrancándoles confesiones amplias a los indígenas que posteriormente resultan muy difíciles de contrarrestar por parte de la defensa.

En los juicios penales a individuos indígenas, como en otros eventos de intervención estatal, la asimetría estructural inherente a la institución jurídica se ve agravada por tres hechos complementarios en que interviene el discurso: 1) el desconocimiento por parte de los indígenas de la ley, de sus procedimientos y, sobre todo, de sus lógicas culturales subyacentes; 2) el manejo casi inexistente del discurso jurídico; y 3) el dominio frecuentemente muy precario del español que tienen los indígenas.

Esta falta de conocimientos es muchas veces usada por los abogados defensores como factor atenuante, haciendo alusión implícita o explícita al supuesto estado "semi-salvaje" de los acusados, desde la lógica de la cultura dominante que no reconoce otra civilización legítima que la suya. Más allá de esta argumentación defensiva, el conflicto intercultural se debe al arraigo de los indígenas en el sistema de normas y costumbres propias, no reconocidas por el derecho positivo.

Cabe señalar además que, a diferencia de otros países multilingües, en México el reo indígena no tiene el derecho de litigar en su propia lengua. A lo sumo, el juzgado le concede la ayuda de un intérprete quien se

ve enfrentado a la difícil tarea de –no sólo traducir de una lengua a otra– sino de tener que intermediar entre dos sistemas culturales diferentes.

A pesar del contraste tan tajante entre ambas situaciones, existe un elemento de comparación importante, desde el punto de vista sociolingüístico: tanto en las conciliaciones como en los juicios penales, el lenguaje (como discurso) juega un papel fundamental como organizador del proceso jurídico. En las conciliaciones la lengua indígena y sus estructuras culturales refuerzan, por lo general, la identidad étnica y las costumbres jurídicas del derecho consuetudinario; en las instancias del aparato jurídico estatal, el español y el discurso jurídico reproducen la hegemonía de la sociedad nacional.

EL DISCURSO ADMINISTRATIVO COMO IMPOSICION DEL DERECHO POSITIVO

Si bien los juicios penales constituyen probablemente los casos más llamativos y evidentes de conflicto intercultural, existen múltiples otras formas de imposición del derecho positivo a individuos o grupos indígenas que implican violaciones sistemáticas de las costumbres étnicas.

El siguiente ejemplo representa un caso muy común en la vida cotidiana de las comunidades indígenas. Nos demuestra que las relaciones entre derecho positivo y consuetudinario rebasan ampliamente el espacio de las instancias propiamente jurídicas. Veremos que muchos eventos de organización comunitaria contienen rasgos jurídicos con implicaciones sumamente relevantes para los participantes.

El caso que presentamos trata de una asamblea de ejidatarios ñañ 'hú en la cual participa un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA); éste tiene la tarea de ratificar una elección anterior de autoridades ejidales (presidente, secretario, tesorero) y de entregar las credenciales respectivas. La asamblea consiste principalmente en una prolongada lectura de oficios, aplicando así los dictámenes correspondientes, una breve discusión y la firma del acta. Como nos demuestra un análisis detallado del proceso discursivo⁷, el funcionario asume la dirección formal de la asamblea desde su inicio; mantiene el control de todas las fases sin concesión o consideración alguna para con las costumbres culturales de los ejidatarios indígenas, su lengua o sus conocimientos de los procedimientos administrativos.

La asamblea se inicia con la lectura de la convocatoria contenida en un oficio del ministerio. Continúa con la ejecución de los dictámenes de ratificación que se efectúa a través de la lectura rápida y monótona de los oficios correspondientes. Se trata de patrones predominantemente jurídicos, puesto que la aplicación de las resoluciones contenidas en los dictámenes consiste precisamente en su lectura. Si partimos del supuesto que en las leyes se cristalizan y se expresan las relaciones de poder existentes en una sociedad, tenemos aquí un ejemplo revelador de las relaciones de poder entre las instancias burocráticas del Estado y los ejidatarios: la institución tiene que ratificar explícitamente las decisiones tomadas por ellos para que entren en vigencia. Además, la ley se aplica con la enunciación verbal de la misma.

Este hecho podría haberse concebido inicialmente no sólo como una imposición explícita de la autoridad legal, sino también como defensa de los afectados, en el sentido de que es necesario referirse explícitamente a la ley correspondiente para proporcionar la información exhaustiva al interesado. En ese sentido, las largas lecturas que emprende el representante no son capricho personal, sino una obligación legal.

En una asamblea de ejidatarios indígenas, sin embargo, con las características sociolingüísticas mencionadas, este propósito formal se transforma en su contrario; de ninguna manera las lecturas rápidas pueden cumplir una función de explicación y aclaración; es poco probable que los ejidatarios comprendan siquiera el contenido semántico de los dictámenes y mucho menos sus efectos y consecuencias pragmáticas, lo que revela el objetivo de fondo que persigue la producción de este tipo de discursos: se pretende, a través del rito que sólo alcanza como mensaje acústico (tono oficial) a los oyentes, manifestar la autoridad, dejar a los ejidatarios en la incertidumbre que produce los efectos deseados de inseguridad, miedo y sumisión. No es por casualidad que el representante no explique en ningún momento el contenido de las leyes ni de los procedimientos evocados.

Esta situación ejemplifica con mucha claridad el conflicto etnolingüístico entre el español y el ñañ'hú, como la consecuente asimetría en las relaciones de poder y la tendencia hacia la hegemonización y el desplazamiento de la lengua y cultura indígenas. De hecho, en una reunión de ejidatarios de lengua materna ñañ'hú, que disponen —en muchos casos— de un dominio limitado del español, la lengua indígena queda

excluida. Se impone, como diría Paulo Freire, la cultura del silencio para aquellos que no tienen un dominio suficiente de la lengua y del discurso dominantes.

Los indígenas se encuentran en una triple situación de desventaja: en primer lugar, se ven obligados a recurrir a la lengua dominante y tienen que moverse, por lo tanto, en terreno ajeno; en segundo lugar, el representante dispone de la variante estándar del español que le garantiza una serie de ventajas discursivas; y en tercer lugar, se apoya en el discurso jurídico –discurso dominante por definición– que establece el marco de toda la discusión y de las posibles controversias que pudieran llegar a verbalizarse.

El representante de la SRA mantiene, por lo tanto, un control casi exclusivo sobre la situación. Su capacidad profesional y autoridad institucional le permiten fijar los parámetros del discurso, de hacerse escuchar y obedecer a lo largo de la situación comunicativa. Cualquier oposición tendría que cuestionar las reglas del juego establecidas "por la ley" y romper los cánones previstos por el desarrollo de la asamblea, puesto que ningún ataque en el campo discursivo del adversario, desde una posición de triple desventaja lingüística, tendría alguna perspectiva de éxito.

Sin embargo, la oposición evidentemente existe y refleja el conflicto de dominación subyacente; pero como está a la defensiva, no llega a articularse en forma verbal y argumentativa en esta reunión.

LA ARTICULACION DEL CONFLICTO LINGÜISTICO

Tanto la administración de justicia en el medio indígena como los eventos de organización comunal bajo control directo de instancias estatales, corresponden a la misma configuración sociolingüística que articula las relaciones entre Estado y grupos indígenas. No se expresa simplemente a través de una oposición entre el español y la lengua indígena; las relaciones de hegemonía se reproducen más bien mediante una estructuración discursiva compleja que se refleja en las oposiciones que se presentan en el cuadro 1.

Cuadro 1
Administración y derecho positivo en el medio indígena

El aparato jurídico y sus agentes	El indígena
sociolecto del español estándar	día/sociolecto étnico del "español indígena"
registro formal de situaciones públicas	dominio precario del registro formal
lenguaje especializado jurídico-administrativo	lenguaje cotidiano
código escrito (oficios, etcétera)	dominio nulo o precario del código escrito

Sin perder de vista que no existen espacios sociales aislados o lógicas culturales totalmente independientes, podemos llegar a una conceptualización global, en un nivel de mayor abstracción, de todos los eventos que hemos analizado hasta aquí; las conciliaciones y otras expresiones del derecho consuetudinario, los eventos de imposición del derecho positivo a ciudadanos indígenas y la administración estatal de la vida comunitaria obedecen a un dominador común: son instancias del conflicto interétnico e intercultural entre sociedad nacional y pueblo indígena. Esta relación se organiza en tres niveles de articulación sociolingüística, discernibles analíticamente (véase cuadro 2).

En síntesis, podemos constatar que existen diferencias culturales importantes en las diversas prácticas del derecho que se observan en el medio indígena. Estas abarcan una amplia gama de esferas y formas, desde la conciliación intraétnica tradicional hasta la aplicación de los procedimientos típicos del aparato jurídico-administrativo estatal a los individuos y grupos indígenas.

Distinguimos dos polos opuestos: por un lado, se asocian determinados procedimientos jurídicos consuetudinarios con prácticas consideradas típicas y centrales para la reproducción de la identidad étnica indígena, incluyendo el uso de la lengua autóctona y sus estructuras discursivas; por otro, el ejercicio del derecho positivo abarca un amplio espec-

Cuadro 2
Niveles de articulación del conflicto lingüístico

1.	Esquemas culturales (sistemas simbólicos): concepciones y definiciones de derechos y delitos, procedimientos de litigio, organización de procedimientos resolutivos, relaciones sociales de respeto, etcétera.						
2.	Estructuras y estrategias discursivas: lenguajes especializados frente a cotidianos, estrategias verbales, técnicas de argumentación y narración, patrones de interacción verbal, etcétera.						
3.	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Estructuras lingüísticas:</td> <td style="width: 10%; text-align: center; vertical-align: middle;">y</td> <td style="width: 40%;">formas lingüísticas:</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="padding-top: 10px;">selección y uso de las lenguas (español frente a lengua indígena), cambio de códigos, préstamos, variación interna de cada lengua, etcétera.</td> </tr> </table>	Estructuras lingüísticas:	y	formas lingüísticas:	selección y uso de las lenguas (español frente a lengua indígena), cambio de códigos, préstamos, variación interna de cada lengua, etcétera.		
Estructuras lingüísticas:	y	formas lingüísticas:					
selección y uso de las lenguas (español frente a lengua indígena), cambio de códigos, préstamos, variación interna de cada lengua, etcétera.							

tro de las relaciones interétnicas, pero también intraétnicas, donde predominan prácticas culturales identificadas con la sociedad nacional y el proceso de hegemonización cultural.

Lo importante es que, de acuerdo con los resultados de nuestra investigación, no existen campos separados con prácticas jurídicas aisladas y culturalmente "puras"; por el contrario, en todos los procedimientos observados constatamos la actuación de múltiples modalidades de superposición cultural, de sincretismos y de formas de dominación. No se perfila, por lo tanto, una posición nítida que permita yuxtaponer de manera dual sociedad nacional y etnia indígena, derecho positivo y consuetudinario, español y lengua vernácula. Al igual que el español como lengua nacional dominante, el derecho positivo no solamente interviene en las relaciones *interétnicas*; penetra también los eventos *intraétnicos*, internos de la comunidad. Los mismos indígenas —campesinos, jueces, maestros, dirigentes— recurren o hacen referencia tanto a las normas y costumbres tradicionales como a "la ley", según su conveniencia y las ventajas comparativas que piensan obtener a través de cada uno de los sistemas. Sus estrategias variables, sin embargo, no rebasan salvo excepcionalmente el marco de la asimetría general, caracterizada por las múltiples desventajas que sufren los grupos e individuos indígenas frente al aparato jurídico-administrativo, desventajas que incluyen la subordinación lingüística.

Queda en evidencia, de esta manera, el papel central del lenguaje (como discurso) para la organización de las prácticas jurídicas. Desde el punto de vista metodológico, cabe mencionar que el acercamiento sociolingüístico no sólo permite descubrir la estructura discursiva de estas prácticas; permite al mismo tiempo reconstruir las actividades jurídico-culturales, incluyendo los sistemas de normas y valores, en su dinámica de gestión y reproducción, es decir, como *procesos*, y no solamente como productos cristalizados.

POLITICAS DEL LENGUAJE Y DERECHOS LINGÜÍSTICOS

La discusión anterior pone en relieve, en el campo específico de lo jurídico, la importancia del lenguaje (discurso), tanto para la organización y resistencia sociocultural de un grupo subalterno, como también su papel de instrumento de dominación. Se revela así la estrecha relación entre lenguaje y poder. Por esta razón, no puede causar sorpresa que las lenguas hayan sido, desde tiempos remotos, no sólo instrumento, sino también y sobre todo objetos de conflictos, de políticas y de intentos de legislación.

La relación recíproca entre lenguaje y derecho, como lenguaje del derecho y derecho del lenguaje, se torna más específica en el caso del derecho consuetudinario y de las lenguas indígenas; la lengua y particularmente el discurso indígena operan como fundamento del derecho consuetudinario; por otro lado, derechos consuetudinarios y derechos lingüísticos se complementan como factores constitutivos para la supervivencia de un pueblo indígena subordinado.

EL CASO MEXICANO

La historia de la política y legislación de las lenguas indígenas mexicanas⁸ demuestra con claridad esta mutua determinación. Desde la conquista hasta nuestros días, se han enfrentado en México dos posiciones fundamentales, insertadas en el proyecto histórico de constitución nacional, que se perfilaron con mayor nitidez a partir de la Revolución Mexicana: una que veía en la desaparición de los pueblos indígenas la condición previa a la construcción del Estado nacional, y otra que pugnaba

por la preservación de las culturas y lenguas autóctonas en este proceso. Sin lugar a duda, en la práctica se impuso casi siempre la primera posición, más allá de los planteamientos programáticos.

Hasta cierto punto, a esta controversia le correspondió en la educación y la enseñanza del español –que constituyó desde siempre el pilar fundamental de la política lingüística y cultural dirigida hacia los indígenas– una contraposición entre dos procedimientos básicos: la castellanización directa (programas de sumersión, en términos modernos) y la asimilación indirecta a través de diversos métodos bilingües, donde a la lengua indígena se le asigna, por lo menos, un papel instrumental de apoyo en la enseñanza (programas de transición); en algunos pocos casos se proponía una alfabetización rudimentaria en la lengua vernácula.

Si bien en las últimas décadas se observan importantes avances, sobre todo en lo programático, para llegar a una educación verdaderamente bilingüe y bicultural, podemos constatar que en los hechos predomina hasta nuestros días una práctica de castellanización en la mayor parte de las regiones indígenas (*cf.* Hamel 1988b).

La línea dominante de la política del lenguaje se funda, desde fines del siglo XIX, en la ideología del mestizaje entre la raza y cultura de los españoles y aquella de las altas civilizaciones indígenas. Esta simbiosis funcionaba como símbolo de un nuevo estado nacional mexicano, mestizo, donde tanto el blanco como el indio actual, contemporáneo, son relegados a un segundo plano (*cf.* Villoro 1950; Heath 1972; Stavenhagen 1985). Lo importante es que esta conceptualización del Estado nacional desvincula por completo la relación entre el pasado idealizado y las condiciones contemporáneas de los indios, cuya existencia como campesinos pobres, "atrasados" y explotados, supuestamente obstaculiza la conformación de la unidad nacional.

Consecuentemente, la fundamentación constitucional de la nación no reconoce la existencia de los pueblos amerindios. Y como no existe ningún criterio jurídico para definir al indígena, los censos nacionales clasifican a la población autóctona y establecen el número de sus miembros de acuerdo con las lenguas vernáculas que hablan. La legislación lingüística, sin embargo, no es más específica que el resto del cuerpo legislativo en cuanto a las minorías étnicas. En ninguna parte, ni en la legislación colonial, ni en la constitución política vigente que data de 1917, se define el estatus del español⁹ o de las lenguas indígenas.

La falta de legislación en esta materia se sustenta en el principio general de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la prohibición de cualquier discriminación por diferencias de raza, de cultura o de religión. Sin embargo, la aplicación de este principio abstracto de igualdad, en teoría inobjetable, lleva en la práctica a perpetuar la desigualdad, cuando la realidad histórica de diferencias socioculturales, étnicas y lingüísticas no concuerda con la proyección ideológica de una sociedad igualitaria.

EL DEBATE JURIDICO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS LINGÜISTICOS

Esta realidad, que caracteriza la mayor parte de los países latino-americanos con minorías indígenas importantes (*cf.* Stavenhagen 1988), como también la situación de minorías lingüísticas en otras partes del mundo, ha llevado a una discusión jurídica internacional que opone al objetivismo abstracto de la supuesta igualdad ante la ley una argumentación alternativa con el objeto de establecer un nuevo y más adecuado fundamento legal para la protección de todo tipo de minorías que existen en el interior de los estados nacionales.

Resumiré aquí tan sólo los principales argumentos del debate sobre los derechos lingüísticos que se basa en un análisis de las condiciones de existencia de las lenguas minoritarias.

Los diversos instrumentos del derecho internacional¹⁰ proporcionan una base relativamente débil para la defensa de los derechos lingüísticos; establecen tan sólo los derechos humanos fundamentales como derechos individuales en general y prohíben toda discriminación basada en diferencias de raza, sexo, religión o lengua. Estos son precisamente los principios que llevaron a no conceder un espacio específico a los grupos indígenas en la legislación mexicana. Para la defensa eficaz de los derechos lingüísticos, sin embargo, esta fundamentación es insuficiente, porque sólo fija los derechos de los individuos, y no de los grupos minoritarios en sí; y porque no establece obligaciones para los estados, exigiéndoles que tomen iniciativas de protección de las minorías.

La fundamentación precaria de los derechos lingüísticos se debe a una serie de trabas en la argumentación jurídica sobre el derecho internacional. El principal obstáculo consiste en el hecho de que no hay

consenso en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en los demás foros internacionales, ni sobre la definición jurídica de lo que es una minoría, ni de lo que es una lengua. La falta de consenso¹¹ se debe sobre todo a la resistencia de los estados a reconocer la presencia de minorías en su territorio, lo que implicaría aceptar la existencia de divisiones internas y delimitaría la soberanía nacional.

El problema de fondo es la oposición de los estados nacionales a un reconocimiento de derechos colectivos y no sólo individuales, como lo son los derechos humanos fundamentales. Para no relegar la defensa de los derechos lingüísticos hasta el día que se encuentre una solución de fondo al problema de la definición de las minorías y al reconocimiento de sus derechos colectivos, se ha tratado de salir del *impasse* buscando una argumentación que permita garantizar los derechos lingüísticos a los individuos como miembros de una minoría lingüística, relacionando los derechos lingüísticos con los derechos fundamentales.

Como veremos más adelante, sin embargo, no hay garantía plena de los derechos lingüísticos, así como de muchos otros derechos incluyendo el derecho consuetudinario, sin el reconocimiento de la existencia de derechos colectivos.

En el debate jurídico, los derechos lingüísticos no son considerados, por lo general, como derechos fundamentales del individuo. La argumentación sobre este tema se basa en una distinción entre dos funciones del lenguaje: su función de expresión y su función de comunicación. Esta distinción, que en la lingüística se considera como meramente analítica, ha servido de fundamento para atribuirle al lenguaje un estatus jurídico ambiguo, incluso contradictorio, ubicándolo en dos categorías diferentes.

Como medio de *expresión* en abstracto, es decir, como el derecho de hablar, el derecho al lenguaje forma parte de los derechos humanos fundamentales, al igual que el derecho a la libertad de conciencia, religión, creencia u opinión, ya que se consideran atributos naturales de todo individuo¹².

Cuando se refieren a la función de *comunicación* del lenguaje, en cambio, los derechos lingüísticos pierden su carácter absoluto, de derechos fundamentales, y se asocian más bien con la categoría de derechos económicos, sociales y culturales (*cf.* Braen 1987: 16) que tienen que ser creados por una iniciativa del Estado¹³. Los derechos fundamentales pueden ser ejercidos por un individuo, mientras que no es concebible

implementar los derechos lingüísticos en ausencia de una *comunidad* lingüística.

En la medida en que los derechos lingüísticos son vistos como parte del desarrollo de la protección internacional de las minorías, se considera que requieren de dos componentes para su ejercicio eficaz:

1. El principio de igualdad en el trato de miembros de las minorías y de las mayorías; y la igualdad formal de las *comunidades* lingüísticas.
2. La adopción de medidas especiales para garantizar el mantenimiento de las características específicas del grupo.

Es tan sólo la combinación de ambos elementos lo que puede constituir la base de garantías lingüísticas en el contexto de una política de pluralismo cultural. El principio de igualdad en el trato, que prohíbe toda discriminación por razones lingüísticas, asemeja los derechos lingüísticos a los derechos humanos fundamentales, aunque no formen parte de esta categoría, en el sentido estricto.

El principio implica, no una igualdad abstracta, sino y sobre todo una igualdad de oportunidades, independientemente de la identidad social y cultural del sujeto. De esta manera, el derecho a recibir instrucción escolar de calidad en su lengua materna debería valer tanto para el niño de la minoría lingüística como para aquel de la mayoría. En el principio de igualdad lingüística de los sujetos, entendida como igualdad de oportunidades, se refleja la dimensión individual de los derechos lingüísticos en una sociedad pluralista.

El principio de igualdad y la prohibición de discriminación lingüística sólo pueden cumplirse si se extiende el principio mismo a las *comunidades* lingüísticas. Esta argumentación refiere al segundo componente de los derechos lingüísticos, en el sentido que implica el reconocimiento de un trato preferencial de la minoría lingüística, incluyendo medidas e iniciativas específicas del Estado para garantizar la supervivencia del grupo minoritario. En la igualdad de las comunidades lingüísticas se refleja así la dimensión colectiva de los derechos lingüísticos.

La igualdad lingüística individual sólo puede existir plenamente cuando existe igualdad de oportunidades para las comunidades como

colectivos, ya que un individuo sólo puede exigir la vigencia de su derecho de comunicarse en su lengua en la medida en que existe y sobrevive su comunidad lingüística y se establecen mecanismos que le permiten recibir determinados servicios en su idioma.

Es en este sentido que todo derecho lingüístico se basa, en última instancia, en la comunidad y tiene, por lo tanto, un carácter colectivo. Si revisamos la legislación mexicana y, en general, latinoamericana¹⁴ a la luz de esta argumentación, queda en evidencia que nos encontramos todavía a mucha distancia de un reconocimiento jurídico y político pleno de las minorías étnicas¹⁵. Prevalecen en las constituciones y legislaciones latinoamericanas concepciones de Estado nacional uniforme y una visión jurídica de homogeneidad que no admiten la existencia de colectividades autónomas, diferentes, en el interior de una pluralidad nacional.

Es el ascenso de los movimientos indígenas en América Latina, en particular, y la radicalización de sus reivindicaciones jurídicas, lo que pone en jaque al orden legal establecido (*cf.* Iturralde 1989, en este volumen). Así, la autoproclamación como pueblos, incluso como naciones, de muchos movimientos y grupos indígenas, la exigencia de territorios autónomos y la reivindicación de autonomía lingüística y jurídica en la organización social, incluyendo la vigencia del derecho consuetudinario, no se pueden aceptar ni satisfacer en el marco constitucional establecido. Son incompatibles con el concepto de soberanía nacional que en América Latina está fuertemente arraigado en la doctrina de seguridad nacional.

LENGUAJE Y DERECHO CONSUETUDINARIO: REFLEXIONES FINALES

Sería aventurado pensar en conclusiones definitivas sobre la temática en esta etapa de la discusión e investigación. Nos limitamos, por lo tanto, a señalar un conjunto de puntos problemáticos que requieren de una mayor profundización, y a esbozar algunas perspectivas de investigación.

El papel clave del lenguaje en las prácticas jurídicas revela, en un ámbito específico, la estrecha relación entre lenguaje, cultura y poder. En cuanto al derecho consuetudinario y las lenguas indígenas, se torna más evidente la mutua determinación como *lenguaje del derecho* y *de-*

recho del lenguaje: la lengua, y particularmente el discurso indígena, operan como fundamento y organizadores del derecho consuetudinario, en su funcionamiento como costumbre jurídica. De este modo, derechos consuetudinarios y lenguas indígenas se complementan como reivindicaciones, puesto que conforman pilares constitutivos para la supervivencia de los pueblos indígenas.

A la luz de esta realidad, queda evidente la relevancia de la defensa de los derechos lingüísticos como derechos colectivos fundamentales. Además, buena parte de la argumentación que sostiene esa defensa vale también para la reivindicación del derecho consuetudinario: su carácter eminentemente colectivo como sistema simbólico que fundamenta un grupo étnico; la imposibilidad de su ejercicio individual, al margen del grupo; y los conflictos que puede generar su ejercicio colectivo para la uniformidad del Estado y su ideología de igualdad entendida como homogeneidad.

El isomorfismo postulado se puede extender aún más. Si consideramos el derecho consuetudinario como sistema simbólico, podemos suponer que le subyace un esquema de referencia comparable con las *gramáticas* de las lenguas. Una gramática existe en primer lugar en la conciencia lingüística de los sujetos. Todo hablante es capaz de distinguir entre oraciones correctas e incorrectas, aceptables e inaceptables, en su propia lengua; su competencia le permite además producir un número en principio infinito de oraciones correctas y aceptables a partir de un repertorio finito de vocabulario y reglas gramaticales¹⁶; y domina las reglas pragmáticas de uso y producción de significaciones sociales, las estrategias discursivas y los estilos culturales. Pero, por lo regular, no es capaz de formular un conjunto de reglas explícitas y coherentes entre sí. En otras palabras, dispone de un formidable aparato de actuación y juicio lingüísticos, pero no de una codificación explícita. Cabe preguntarse si el derecho consuetudinario no tiene una consistencia similar a la del lenguaje oral y su gramática. El sujeto no especializado sabe actuar y juzgar en relación con un sistema de normas, pero le es sumamente difícil, quizás imposible, extraer las reglas generales que regulan las normas y formuladas como código explícito, coherente y exhaustivo.

Cuando afirmamos que las gramáticas existen en primer lugar en la conciencia de los hablantes, hacemos hincapié en el hecho de que toda gramática escrita representa un artefacto secundario, una codificación

posterior de una práctica lingüística previa. Esto es por lo menos válido para las gramáticas descriptivas. El proceso histórico de institucionalización de la lengua escrita, empero, ha llevado a que en la realidad social hayan adquirido un mayor peso las gramáticas prescriptivas, es decir, aquellas que fijan normas como referentes idealizados desde posiciones de poder y se apartan considerablemente de la lengua hablada. En la medida en que definen un estándar oficial, las gramáticas prescriptivas participan como instrumentos importantes en las políticas del lenguaje.

El punto clave para nuestra argumentación es que toda codificación se inserta en un proceso histórico-social de institucionalización que rebasa ampliamente la pura transcripción técnica y desencadena dinámicas difícilmente controlables por los actores. En primer lugar, la codificación implica una suerte de expropiación de un saber lingüístico que atraviesa por un proceso de formalización y abstracción. Regresa a los sujetos hablantes como un producto transformado, muchas veces irreconocible para ellos y de difícil (re)apropiación. En segundo lugar, toda codificación, aun aquella con intenciones puramente descriptivas, tiende a instaurar un cuadro normativo, debido a los usos sociales que se le da. Por último, la asimetría diglósica instituye desniveles culturales de prestigio entre lengua escrita y lengua oral y refuerza así los procesos que imponen la versión codificada, descriptiva o abiertamente normativa, como la única válida y legitimada, relegando la lengua oral, y con ella a los sujetos hablantes, a un plano subordinado.

Habrá que tener en cuenta estas implicaciones de toda codificación cuando se propone codificar partes del derecho consuetudinario con la intención de incorporarlo al derecho nacional vigente, o para poder tenerlo en cuenta, por lo menos, en casos de conflictos interétnicos. Como se sabe, la codificación de las lenguas indígenas ha producido un gran número de alfabetos, gramáticas y libros de texto, para impulsar el uso de la lecto-escritura en lenguas indígenas. Hoy en día, uno de los principales debates de la educación indígena bilingüe gira precisamente en torno a la alfabetización en lengua vernácula. Esta reivindicación no sólo la plantean muchos grupos y movimientos indígenas, sino también psicólogos, lingüistas y educadores que comprobaron con una serie de estudios el efecto positivo de la alfabetización en lengua materna para el desarrollo de las habilidades cognoscitivas y académicas en el niño indígena (*cf.* Hamel 1988b).

La alfabetización en lengua vernácula, sin embargo, no sólo encuentra apoyo, sino también una resistencia considerable en el medio indígena mismo. Y no todos los que rechazan la lecto-escritura escolar en las lenguas amerindias abogan por una rápida asimilación de los indígenas a la sociedad nacional. Parece existir, también, una resistencia étnica profundamente arraigada, que se opone a la escolarización y codificación total de las lenguas autóctonas (cf. Spolsky e Irvine 1982), justamente para contrarrestar su desplazamiento.

La codificación del derecho consuetudinario, al igual que la de las lenguas indígenas, significaría o significa de hecho trasladar una parte sustancial de las prácticas étnicas al terreno de la cultura occidental. En el caso de las lenguas, los efectos de aculturación, de subordinación a esquemas lingüísticos occidentales, desde la gramática latina hasta la tagmémica del Instituto Lingüístico de Verano, son más evidentes. Quedaría por verse lo que sucedería con el derecho consuetudinario si se aplicara un procedimiento similar. Nuestra argumentación no implica que nos oponemos a una codificación bajo cualquier circunstancia. Advierte, solamente, que toda medida de esta naturaleza tendrá que tener en cuenta las consecuencias inevitables de tal proceso y sopesar las ventajas y desventajas de una codificación.

Una política que apunta a preservar o crear espacios para la vigencia del derecho consuetudinario tendrá que enfrentarse a una serie de obstáculos comparables con aquellos que se oponen a una política del lenguaje con objetivos semejantes. En ambos casos se trata de fijar, en lo inmediato, determinadas áreas y campos de vigencia condicionados. En la política del lenguaje existen, como se sabe, dos principios que pueden regir el uso de dos o más lenguas en un territorio: el principio de *personalidad* y el de *territorialidad*, que apunta a proporcionar las condiciones al individuo para que pueda desarrollar en su lengua las actividades vitales, bajo determinadas condiciones¹⁷.

En el caso del derecho consuetudinario, sería necesario combinar aspectos de ambos principios con una tipología de casos: determinados delitos, por ejemplo, podrán ser resueltos por vía del derecho consuetudinario si son cometidos por indígenas en zonas de población autóctona. En México y en otros países latinoamericanos, las políticas de preservación y resistencia lingüísticas se plantean como uno de sus objetivos centrales el afianzamiento de las lenguas indígenas en campos de

crucial relevancia para la organización étnica, entre los que destacan la educación bilingüe y las instancias de organización y administración local. Habría que explorar hasta qué punto las dos reivindicaciones, la lingüística y la jurídico-social, pueden coincidir y apoyarse mutuamente, en el marco de las luchas del movimiento indio por una mayor autonomía en todos sus espacios vitales.

Estas consideraciones nos hacen regresar al inicio de nuestras reflexiones; aún sabemos demasiado poco sobre la consistencia, el funcionamiento y el espacio que abarca aquello que llamamos el derecho consuetudinario; además, la estrecha relación que hemos establecido entre lenguaje (discurso) y derecho, basándonos en nuestras investigaciones sociolingüísticas, requiere de una mayor profundización y un enriquecimiento por parte de otras disciplinas, especialmente la antropología y la jurisprudencia.

Por esta razón, hemos iniciado una investigación interdisciplinaria sobre la temática. En resumidas cuentas, el proyecto (*cf.* Sierra 1988c) se propone investigar las prácticas jurídicas que surgen tanto en la administración de justicia estatal en el medio indígena como, también, en los procedimientos propios de los grupos étnicos, tal como se refleja en el sistema tradicional de conciliaciones y en otras instancias de la organización socio cultural y administrativa.

Teniendo en cuenta que estas prácticas se plasman fundamentalmente en actividades discursivas, se podrán analizar como eventos comunicativos con la metodología que proporcionan la sociolingüística y el análisis del discurso oral. Este enfoque presupone que se puede entender el derecho –consuetudinario y positivo– por lo menos parcialmente como sistema simbólico y discursivo. Nuestras investigaciones sociolingüísticas de otros aspectos sociales e institucionales del conflicto interétnico nos sugieren que un acercamiento a las prácticas jurídicas desde esta perspectiva podría arrojar resultados novedosos y reveladores, sobre todo si se complementa con otros enfoques disciplinarios. Además, sería de gran utilidad poder contar con la realización de estudios semejantes en otros países latinoamericanos, para llegar a un nivel de real comparación y contraste en nuestro continente.

Tenemos la esperanza que con esta como con otras investigaciones se logre contribuir, así sea modestamente, al conocimiento científico del derecho indígena y, sobre todo, a los esfuerzos de lucha por la am-

pliación de los espacios de acción del movimiento indio, incluyendo el derecho consuetudinario y el uso de las lenguas autóctonas, como base indispensable para la supervivencia de los pueblos indígenas en América Latina.

NOTAS

1. Para un mayor desarrollo de esta temática sociolingüística y el estudio de conflictos lingüísticos en México, véanse Hamel y Sierra (1983); Hamel (1988c); Hamel y Muñoz (1988).
2. La caracterización del derecho como discurso seguramente no es fácil de aceptar para muchos juristas. Hasta podría causar escándalo, como apunta Giménez (1981:131), ya que tal definición implica aceptar que el derecho, como cualquier otra institución social, existe siempre en un contexto de comunicación, y está determinado social e históricamente. Para un debate de las jerarquías entre derecho y lenguaje, véase Canale y Lara (1988).
3. Esta disciplina estudia los conflictos que surgen y se expresan en el discurso debido a diferentes lógicas culturales (*cf.* Gumperz 1982a, b; Scollon y Scollon 1981; y Verschueren 1984).
4. Este estudio se desarrolló entre 1979 y 1985 como proyecto de investigación del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) México, DF, y fue patrocinado parcialmente por la Secretaría de Educación Pública. Participaron en él cinco lingüistas, una socióloga y cinco maestros indígenas bilingües, quienes investigaron los siguientes aspectos del conflicto lingüístico en la zona: la estructura socioeconómica y política de la región (Sierra 1989); la distribución y funciones de las lenguas en las situaciones comunicativas claves (Hamel 1987; 1988a; Hamel y Muñoz 1981, 1988); la escuela bilingüe (López 1982; Hamel 1984, 1988b); las actitudes y la conciencia lingüística (Muñoz 1984, 1987; Hamel y Muñoz 1986); y la constitución y reproducción de las relaciones de poder y las prácticas discursivas de los dirigentes indígenas (Sierra 1987, 1988a, b, 1989).
5. En algunas regiones indígenas, el Estado establece la diferenciación entre un juez auxiliar y un juez conciliador (*cf.* Tranfo 1974; Bartra et al 1975; y Galinier 1979), para desahogar las instituciones jurídicas de aquellos casos que se resuelven mejor por procedimientos jurídicos no formales, siguiendo los usos y las costumbres tradicionales.
6. La pérdida del respeto se manifiesta de múltiples maneras: por un lado, en la insistencia con la cual los jueces reclaman y -mayoritariamente- practican el respeto como valor central de la etnia; y en la mención a su lamentable desaparición en el trato intraétnico que surgió como tema central en las recientes reuniones de autoridades indígenas tradicionales que organizó el Instituto Nacional Indigenista (INI) en Oaxaca, Chihuahua, Durango y Chiapas durante 1987 y 1988.
7. El espacio limitado no nos permite desarrollar aquí el análisis que está documentado en otra parte (*cf.* Hamel 1987).
8. Como el tema de la política del lenguaje en México está bien documentado (véase el trabajo pionero de Heath 1972), nos podemos limitar a un brevísimo esbozo. Algunos aspectos sociolingüísticos de la problemática se encuentran en Hamel (1988c).

9. La legislación específica que existe en materia de patentes, marcas, educación, traducción, etcétera, carece, por lo tanto, de una fundamentación constitucional.
10. Me refiero a la Carta de las Naciones Unidas (1945), La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), La Convención por la Prevención y el Castigo del Crimen y del Genocidio (1948), y La Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966). Véase el resumen de Braen (1987) sobre el debate internacional de los derechos lingüísticos.
11. En este punto, la Sociedad de Naciones, que existió entre las dos guerras mundiales, ya había avanzado más en el reconocimiento de los derechos colectivos de las minorías.
12. El Estado no crea estos derechos, solamente los reconoce; así, por ejemplo, tanto Francia como México, ambos países que impulsan una política de asimilación en lo lingüístico, le garantizan al individuo su derecho de expresión en su lengua, incluso cuando ésta no es la del Estado. Es decir, no lo delimitan en sus interacciones privadas, pero tampoco garantizan que sea escuchado y que pueda ejercer el derecho de usar su lengua en los ámbitos públicos institucionales.
13. Así, el derecho a la instrucción y la obtención de servicios en su propia lengua, recién empieza a existir a partir de la intervención positiva del Estado.
14. Una excepción reciente y seguramente la más interesante, desde el punto de vista de nuestro debate, la encontramos en la nueva constitución de Nicaragua que le concede una autonomía regional sumamente amplia, incluyendo los derechos lingüísticos, a los grupos indígenas y criollos que habitan la costa atlántica (*cf.* Comisión de Autonomía 1987).
15. Consúltense las reivindicaciones expresadas últimamente en diversos foros internacionales, como por el Comité para la Defensa de las Lenguas Indígenas de América Latina y el Caribe quien organizó un primer Seminario sobre Políticas de Revitalización Lingüística en Pátzcuaro, Michoacán, México, en 1987 (*cf. América Indígena*, vol. XLVII núms. 3 y 4 1987).
16. A esta formulación corresponde más o menos la definición del famoso concepto de "competencia lingüística" con el cual Noam Chomsky inició una revolución en la lingüística.
17. El principio de *personalidad* establece que un miembro reconocido de un determinado grupo lingüístico puede ejercer sus derechos de lenguaje en cualquier parte del territorio donde tiene vigencia este principio. En este caso el Estado se pliega al individuo. Así, por ejemplo, en algunas provincias de Canadá o en la ciudad de Bruselas (Bélgica), los miembros de cada uno de los grupos lingüísticos oficiales pueden exigir, por lo menos en teoría, que se les proporcionen los servicios públicos en su lengua. El principio de *territorialidad*, en cambio, establece zonas de vigencia exclusivas de una u otra lengua por áreas geográficas. Aquí el individuo tiene que plegarse al Estado. En Bélgica y en Suiza, por ejemplo, los padres de familia no pueden escoger el idioma de instrucción para sus hijos; a no ser que se cambien de residencia a una región donde rija la lengua de su preferencia.

BIBLIOGRAFIA

- América Indígena, vol. XLVII, núms. 3 y 4: "Revitalización de las lenguas indígenas".
1987
- Bartra, R. *et al.*
1975 Cacicquismo y poder político en el México rural. México: Siglo XXI.

- Braen, A.
1987 Language rights. *En* Language rights in Canada. M. Bastarache, ed. Pp. 3-63. Montreal: Yvon Blais Inc.
- Canale, S.A. y L. F. Lara
1988 ¿Priva la ley sobre la lengua? *En* Actas del simposio: La lengua y el derecho. R. E. Hamel y L. F. Lara, eds. México: Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) por publicarse.
- Comisión de Autonomía
1987 Autonomía: rescate de la Unidad Nacional. Managua.
- Galinier, J.
1979 Ñ'yuhu (Les indiens Otomis de la Sierra de Puebla). México: Misión Etnológica Francesa.
- Giménez, Gilberto
1981 Poder, Estado y discurso. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Gómez, Magdalena
1988a Derecho consuetudinario indígena. México Indígena. 2a. época, año IV, núm. 25 3-5.
1988b La defensoría jurídica de presos indígenas. Análisis de una experiencia. Seminario Internacional sobre Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina. Lima, julio de 1988. En este libro.
- Gumperz, J. J.
1982a Discourse strategies. Cambridge: Cambridge University Press.
1982b (ed.) Language and social identity. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hamel, R.E.
1984 Sociocultural conflict and bilingual education - the case of the Otomi Indians in Mexico. *International Social Science Journal*. Núm. 99: 113-128.
1987 El conflicto lingüístico en una situación de diglosia. *En* Funciones sociales y conciencia del lenguaje. H. Muñoz Cruz, ed. Pp. 13-44. Xalapa, México: Universidad Veracruzana.
1988a Sprachkonflikt und Sprachverdrängung. Die zweisprachige Kommunikationspraxis der Otomí-Indianer in Mexico. Berna, Frankfurt, Nueva York, París: Verlag Peter Lang.
1988b Determinantes sociolingüísticas de la educación indígena bilingüe. *Signos*. Anuario de Humanidades 1988, pp. 319-376. México: UAM.
1988c La política del lenguaje y el conflicto interétnico. Problemas de investigación sociolingüística. *En* Política lingüística en América Latina E. P. Orlandi, ed. Pp. 41-73. Campinas: Pontes.
1989 Conflicto, desplazamiento y resistencia de la lengua indígena: problemas y métodos. *En* Actas del 1er Coloquio de Lingüística Mauricio Swadesh 1987. D. Cazes, ed. México: UNAM (en prensa).
- Hamel, R. E. y H. Muñoz Cruz
1981 Bilingüismo, educación indígena y conciencia lingüística en comunidades otomíes del Valle del Mezquital, México. *Estudios filológicos* Núm. 16, pp. 127-162. Valdivia.
1986 Perspectivas de un proceso de desplazamiento lingüístico: el conflicto otomí-español en las prácticas discursivas y en la conciencia lingüística. *Estudios sociológicos* 4 (11): 215-240.
1988 Desplazamiento y resistencia de la lengua otomí. *En* Sociolingüística latinoamericana. R. E. Hamel, y Lastra de Suárez y H. Muñoz Cruz, eds. Pp. 101-146. México: UNAM.
- Hamel, R. E. y M. T. Sierra
1983 Diglosia y conflicto intercultural. *Boletín de Antropología Americana* Núm. 8, pp. 89-110. México.
- Heath, Shirley Brice
1972 La política del lenguaje en México. De la colonia a la nación. México: Instituto Nacional Indigenista (INI).

Iturralde, Diego A.

- 1989 Movimiento indio, costumbre jurídica y usos de la ley. *América Indígena* XLIX (2): 245-261. En este libro.

López, G.

- 1982 Castellanización y práctica pedagógica en escuelas bilingües del Valle del Mezquital. En *Mexico pluricultural. De la castellanización a la educación indígena bilingüe bicultural*. P.A. Scanlon y J. Lezama M., eds. Pp. 367-296. México: Secretaría de Educación Pública (SEP) y Porrúa.

Muñoz Cruz, Héctor

- 1984 ¿Asimilación o igualdad lingüística en el Valle del Mezquital? *Nueva Antropología* Núm. 22 pp. 25-64, México.
- 1987 Testimonios metalingüísticos de un conflicto intercultural: ¿Reivindicación o sólo presentación de la cultura otomí? En *Funciones sociales y conciencia del lenguaje*. H. Muñoz Cruz, ed. Pp. 87-115. Xalapa, México. Universidad Veracruzana.

Scollon, R. y S. B. K. Scollon

- 1981 *Narrative, literacy, and face in interethnic communication*. Norwood: Ablex.

Sierra, M. T.

- 1987 El ejercicio discursivo de la autoridad en asambleas comunales. *Metodología y análisis del discurso oral*. Cuadernos de la Casa Chata Núm. 146. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).
- 1988a *Identidad y discurso en las conciliaciones indígenas*. México (en prensa).
- 1988b *Hegemonización y proceso social en el discurso de los dirigentes indígenas*. Papeles Núm. 5. México: CIESAS.
- 1988c Proyecto de investigación: prácticas jurídicas, comunicación y conflicto en el ejercicio del derecho positivo y consuetudinario en grupos indígenas. México: CIESAS, inédito.
- 1988d *Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena*. Seminario Internacional sobre Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina. Lima, julio de 1988. En este libro.
- 1989 *Discurso, cultura, poder. Modalidades sociales y comunicativas de las autoridades en pueblos otomíes del Valle del Mezquital*. Pachuca: CIESAS, Centro de Estudios Históricos Hidalguenses, AC (CEHIHAC), y gobierno del estado.

Spolsky, B. y P. Irvine

- 1982 Sociolinguistic aspects of the acceptance of literacy in the vernacular. En *Bilingualism and languages in contact. Spanish, English, and Native American Languages*. F. Barkin, E. A. Brandt y J. Ornstein-Galicia, eds. pp. 73-79. Nueva York: Teachers College, Columbia University.

Stavenhagen, R.

- 1985 Aspects socio-culturels de l'inégalité et de l'équité au Mexique. *Amérique Latine*, Núm. 22, pp. 42-49. París.
- 1988 *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y El Colegio de México.

Tranfo, L.

- 1974 *Vida y magia de un pueblo otomí*. México: INI.

Verschueren, J.

- 1984 *Linguistics and crosscultural communication*. *Language and Society*. Núm. 13, pp. 489-509.

Villoro, L.

- 1950 *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México: El Colegio de México. (2a. edición: México: Ediciones de la Casa Chata, 1979).